



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-207

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado No.: **2022-00156-00**
Demandante: ADRIANA ACOSTA ORJUELA
Demandados: JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO
Menores: D.D.A. y J.S.D.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del auto calendarado 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta en su contra, se ordenó correr traslado por el término de 10 días, se decretó el embargo y retención del 35% de su salario como empleado de La Alcaldía Municipal y demás disposiciones que corresponden a la naturaleza de la providencia.

ANTEDECENTES

1. EL señor JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO presentó memorial el día 26 de enero de 2023, mediante el cual indicó a este despacho que fundamenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia en que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos legales de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no medió escrito que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial en derecho, confundiendo el término de alimento provisional con medida cautelar. En igual sentido, destacó que en ningún momento ha demostrado incumplimiento o acciones para evadir su responsabilidad, ni mucho menos se ha sustraído de velar por las necesidades básicas de sus hijos.

En consecuencia, solicitó que la providencia mentada se revocada y reintegrados los dineros que han sido descontados de su salario.

2. Descorrido el traslado de la demanda el extremo demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en aras de acatar los lineamientos establecidos en el artículo 44 de la Carta Superior, el cual le otorga primacía como sujetos de especial protección constitucional a los menores, el otorgamiento de la cuota alimentaria a



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

su favor se constituye como una prerrogativa garantista de derechos fundamentales tan importantes como el mínimo vital, la integridad, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros; así, a voces de la H. Corte Constitucional en sentencia T 154 de 2019, se indicó:

“ La jurisprudencia constitucional^[43] ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional^[44] ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

En igual sentido, la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se menciona que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Así las cosas, se observa que el derecho de los menores será siempre en primer lugar el de recibir de aquellos que por ley se encuentren obligados, todo lo necesario para su subsistencia, desarrollo integral e indispensable para su sustento.

Precisado lo anterior, entrará el despacho a determinar si se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando conjuntamente con la demanda de fijación de cuota alimentaria se solicita el decreto de alimentos provisionales. Lo primero que debe indicarse es que el Código Civil en su artículo 417 los define como “*aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles*” y a su turno, el artículo 397 del Estatuto Procesal Civil preceptúa “*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado*”.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Lo anterior, permite dilucidar la facultad que le asiste al demandante para solicitar el decreto de alimentos provisionales desde el momento mismo en el que se presenta la demanda, desde tal óptica es preciso desentrañar que condición ostentan los mencionados alimentos. Sobre este respecto, se debe indicar que las medidas cautelares son mecanismos con los que el ordenamiento jurídico salvaguarda de forma momentánea y por el transcurso de duración del proceso, la entereza del derecho debatido intrínsecamente. Así se resguarda anticipadamente a la persona que acude a la autoridad correspondiente a pretender un derecho, con el objeto de que se cumpla con la decisión adoptada. Por ello, las cautelares buscan aseverar el acatamiento del fallo que se acoja, pues de lo contrario las sentencias estarían siendo ilusorias.

Ahora bien, los alimentos provisionales salvaguardan los derechos de los menores implicados en el proceso con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos, procediendo con el embargo del salario del demandado de manera anticipada, por lo general desde el auto admisorio de la demanda hasta tanto se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, vista la naturaleza misma de los alimentos provisionales, se tiene que se otorgan de forma momentánea, por el término de duración del proceso, pretendiendo resguardar el derecho de alimentos de los menores de manera anticipada al proferimiento de la sentencia, con el fin de salvaguardar las prerrogativas fundamentales que la ley les otorga. Desde este panorama, resultan coincidentes las características de una y otra figura, situación que permite concluir que las medidas cautelares y los alimentos ostentan la misma naturaleza.

De otro lado, debe indicarse que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso dispone: "(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Visto lo anterior, resulta evidente para esta juzgadora que con la solicitud de la medida cautelar de "FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES" la demandante Adriana Acosta Orjuela se encontraba eximida de llamar a conciliar al extremo demandado; razón por la cual, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia no será objeto de modificación alguna, procediendo con la consecuente negación del recurso impetrado y la solicitud de reintegrar los dineros embargados, los cuales, por demás, aseguran – se insiste- el derecho de alimentos que le asiste a los menores demandantes. Téngase en cuenta que se trata pues de una medida transitoria que en todo caso protege a los niños hasta tanto se profiera las resultados del proceso, según la disposición contenida en el artículo 44 de La Carta Superior ya mencionada.

Finalmente, en cuanto a la interposición del recurso de apelación de la providencia objetada, se precisa al demandado que se trata de un asunto verbal sumario, el cual por su naturaleza no es susceptible de alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora ADRIANA ACOSTA ORJUELA en representación de los menores D.D.A. y J.S.D.A., en el que funge como demandado el señor JUAN SEBASTIAN DIAZ MORENO.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra de la mencionada providencia.

TERCERO: en firme esta decisión continúese con el trámite de instancia.

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

